

Reseña del Amparo en Revisión 289/2020

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretarios de Estudio y Cuenta: Roberto Fraga Jiménez

y Pablo Raúl García Reyes

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"DERECHO DE LA CIUDADANÍA A LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"

I. Antecedentes

El 7 de agosto de 2018, la Dirección de Ecología y Protección Ambiental de la Dirección General de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, realizó una inspección para la valoración y dictamen técnico de dieciséis árboles del género "ficus", ubicados en el perímetro de una escuela primaria de Cuautla, Morelos.

Dicha inspección se realizó por instrucciones del Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en atención a una petición verbal del Director de la escuela primaria, del Presidente de la Sociedad de Padres de Familia y de un ingeniero encargado de la obra de reconstrucción de dicho plantel, en la que manifestaron que los dieciséis árboles se debían retirar por diversos motivos de seguridad, pues obstruían las plataformas antisísmicas que se iban a instalar, además de que las raíces habían destruido la banquetta y también obstruían la iluminación.

Realizada la inspección, el Director de Ecología y Protección Ambiental emitió un dictamen técnico para la tala de dichos árboles, en el cual se concluyó que éstos resultaban un riesgo al tener raíces reprimidas y corteza, lo cual podía producir un desplome o desgaje, aunado a que tenían efectos perjudiciales en las banquetas, alumbrado público y bardas; de ahí que, al tener el arbolado urbano una vida corta, se exhortaba a la renovación de especies cuya biología fuera compatible con la infraestructura urbana y cualidades del ambiente.

Asimismo, el Director de Ecología y Protección Ambiental señaló que, en cumplimiento al artículo 23 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuautla, Morelos, se requería la donación de ciento sesenta árboles de especies nativas de un metro con cincuenta centímetros de altura, de diámetro variable.

Posteriormente, después de diversas gestiones administrativas y una vez que se contó con el informe del Director Operativo de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cuautla, Morelos, en el que se indicó que los árboles efectivamente representaban un riesgo y estaban ocasionando daños en la vía pública, en la red de drenaje, agua potable y en las paredes de la cisterna, el Director de Ecología y Protección Ambiental, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, comunicó al Director de la escuela primaria que se autorizaba la tala de árboles e hizo saber que, la escuela, a través de sus autoridades, debía dar cumplimiento a los artículos 21 y 23 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, así a las leyes aplicables de la materia para la obtención del permiso de tala.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS

Artículo 21.- Para derribar, podar, banquear, talar o cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requerirá autorización por escrito de la Coordinación, previa inspección y dictamen técnico de ésta; independientemente del permiso que pudiera otorgar otra dependencia estatal o federal.

También se requerirá solicitud por escrito para las podas siguientes:

1. Fitosanitarias;
2. Formación;
3. Aclareo;
4. Equilibrio;

5. Formación Extensiva; y

6. Dirigidas.

[...]

Artículo 23.- Para obtener la autorización referida en el Artículo 21 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar ante la Coordinación lo siguiente:

I. Solicitud por escrito, indicando variedad, condiciones fitosanitarias y vegetativas del árbol o árboles a talar, su ubicación y firma del interesado;

II. Dos fotografías de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda talar; y

III. La donación de 10 árboles por cada árbol que se autorice su tala, como restitución ecológica, de acuerdo a la variedad, altura y diámetro que le indique la Coordinación.

El 11 de octubre de 2018 el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable de Cuautla, Morelos, emitió a favor de la escuela primaria el permiso de tala de los árboles.

Derivado de lo anterior, el 16 de octubre de 2018, un ciudadano del Municipio de Cuautla, Morelos, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito una demanda de amparo en la que reclamó la inconstitucionalidad de la orden y/o licencia y/o autorización y/o permiso emitido por las autoridades responsables que ordena la tala y derribo de los árboles, ubicados en una colonia de Cuautla, Morelos, alrededor de una escuela primaria.

El promovente del amparo hizo valer, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- Argumentó que el acto reclamado (la tala de árboles) vulnera su derecho a un medio ambiente sano y adecuado, tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política Federal y en diversos instrumentos internacionales.
- Mencionó que las autoridades incumplen con su deber positivo de proteger de la mejor manera el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, al propiciar la deforestación, pérdida del manto freático y cambio climático.
- Indicó que el acto reclamado viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de fundamentación y motivación.
- Indicó que el acto reclamado perjudica su derecho objetivo al medio ambiente, esto es, su derecho a que las autoridades actúen cuidando, preservando y restaurando el equilibrio ecológico.

- Sostuvo que la orden de tala de árboles reclamada implica el desconocimiento de esa obligación constitucional; de ahí que cuente con interés legítimo para impugnar el acto en cuestión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.

[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]

De la demanda de amparo, tuvo conocimiento un Juez de Distrito en el Estado de Morelos, quien determinó conceder la suspensión definitiva respecto del acto reclamado. Con posterioridad, dicho juzgador emitió sentencia en la que sobreseyó en el juicio, bajo los siguientes razonamientos:

- Determinó que el juicio de amparo era improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia por falta de interés legítimo del quejoso en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
- Estableció que, cuando una persona alega la transgresión del derecho al medio ambiente como habitante de un lugar determinado por parte de las autoridades municipales, es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para establecer la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la parte quejosa.
- Sostuvo que cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general, y no se involucre un derecho colectivo, ello no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo.
- Consideró que, en el caso, el quejoso carecía de interés legítimo para pedir amparo, al no haber justificado que fuera habitante, propietario de algún inmueble o que detentara algún otro derecho en la colonia en donde se autorizó el permiso de tala de árboles reclamado.
- Indicó que el quejoso sólo acompañó a su demanda la copia simple de su credencial de elector que, precisamente al haber sido exhibida en copia simple, carecía de valor probatorio pleno para justificar su interés legítimo al no estar administrada con algún otro medio de prueba.

- Por tanto, determinó que al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés legítimo, procedía sobreseer el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

LEY DE AMPARO

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual expuso los siguientes agravios:

- Manifestó contar con interés legítimo para solicitar el amparo, ya que el simple hecho de haberlo solicitado es suficiente para tenerlo por acreditado, sin que sea requisito haber sido propietario o vivir en el lugar donde fue ejecutado el acto reclamado, siendo suficiente con ser humano, respirar oxígeno y pedir el amparo para demostrar la afectación al medio ambiente.
- Afirmó que se actualizó un supuesto particular del interés legítimo, al estar ante un juicio de naturaleza medioambiental del derecho que se encuentra vulnerado.
- Argumentó que, en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido reconocido el principio de precaución, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública, basta con un principio de prueba.
- Sostuvo que la naturaleza de los derechos ambientales imposibilita una situación concreta y cierta en la que un gobernado se vea afectado de manera diferenciada respecto de toda la colectividad, ya que los servicios objeto de estos derechos benefician de forma indistinta al ser humano.
- Indicó que debido a que los servicios ambientales proporcionados por los árboles no sólo benefician a una persona, sino a la colectividad entera,

no puede exigirse demostrar una afectación directa para tener por acreditado el interés legítimo.

- Señaló que el respeto al derecho a la vida, reconocido en el artículo 22 constitucional, implica la calidad de ésta, lo que se encuentra estrechamente unido con el artículo 4o. en el que se señala una serie de características de la vida del hombre como son la salud, el medio ambiente adecuado y una vivienda digna, que engloban el derecho a una vida íntegra.
- Señaló que las características propias del derecho a la vida íntegra, como determinante en la existencia del hombre, hacen necesario el ejercicio de medios de defensa, como el juicio de amparo, que prevengan la exposición del derecho a un riesgo de pérdida total o que afecten su integridad.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal, el quejoso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto.

Admitida la solicitud en el Alto Tribunal, se turnó a ponencia del **Ministro José Fernando Franco González Salas** a fin de que elaborara el proyecto de resolución, el cual se resolvió por la Segunda Sala en la sesión del 13 de enero de 2021.

II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Estudio de los agravios relacionados con el sobreseimiento por falta de interés legítimo

La Segunda Sala destacó que, al tratarse del derecho al medio ambiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos, ha ido perfilando el análisis de la legitimación para promover el juicio de amparo indirecto.

Refirió que el derecho humano reconocido en el artículo 4o. de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, además de precisar que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente [...]

La Segunda Sala señaló que, en cuanto a la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano, el juzgador de amparo debe determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo, sea o no destinatario de éstas, en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad.

Lo anterior, ya que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible. Por ello, precisó que, al analizarse el interés legítimo de la parte quejosa, el juez de amparo debe atender al *principio de precaución*, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública, basta con un principio de prueba.

Asimismo, la Segunda Sala aludió a diversos precedentes¹ en los que ha sostenido, en esencia, lo siguiente respecto al interés legítimo en el juicio de amparo al tratarse de materia ambiental:

- Que es inadecuado realizar una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental, pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente

¹ Véase amparo en revisión 641/2017 resuelto por la Segunda Sala el 18 de octubre de 2017; amparo en revisión 839/2019 resuelto por la Segunda Sala el 6 de mayo de 2020.

con que sea "razonable" tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia, a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

- Que con la reforma constitucional realizada al artículo 4o. de la Constitución Federal se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social.
- Que existe una tendencia global en materia ambiental que busca la ampliación en el acceso a la justicia administrativa y jurisdiccional, que permita que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana.
- Que el análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, debía estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del principio de precaución en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección, basta con un indicio de prueba.
- Que, por tanto, toda persona física o moral que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque puede resentir una afectación en su esfera jurídica, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.
- Que tratándose de personas físicas, se podía tener acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habitara en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas.

b) Alcance del interés legítimo respecto de violaciones al derecho a un medio ambiente sano en el caso concreto

La Segunda Sala estimó que la interpretación efectuada por el *a quo* sobre la legitimación del quejoso constituye una valoración restrictiva que no toma en consideración el contenido de los principios *pro actione* y *pro persona*, que rigen en el derecho al medio ambiente sano.

Lo anterior ya que de las constancias de autos se desprendió que el quejoso, para acreditar que era habitante del Municipio de Cuautla, Morelos, exhibió copia simple de su credencial de elector; documental que, para el Juez de Distrito, fue insuficiente para justificar su interés legítimo al no estar admiculada con otro medio de prueba.

Para la Segunda Sala tal documental bastaba para acreditar que es habitante de ese municipio y que cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo por la afectación ambiental alegada, pues como ha reconocido el Alto Tribunal en diversos precedentes, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos en defensa del medio ambiente, es suficiente con que el interés legítimo se pueda corroborar de forma indiciaria, lo que en este caso puede reconocerse con los datos asentados en dicha documental que acreditan su domicilio en la municipalidad.

En ese contexto, la Segunda Sala señaló que el quejoso es habitante del Municipio de Cuautla, Morelos, por lo que al tenerse por acreditada la orden de tala de árboles conforme al permiso expedido, esto es suficiente para tener por acreditado su interés legítimo, sin que tampoco sea necesaria la demostración de una afectación a su salud o de las personas que habitan en esa municipalidad.

La Segunda Sala indicó que, como cualquier habitante del Municipio, es beneficiario de las condiciones ambientales que generan los árboles y, en consecuencia, basta con acreditar esta situación y no una pertenencia específica a la colonia en donde se emitió el permiso de tala a fin de que se pueda reconocer su interés legítimo para reclamar aquellos actos que a su juicio transgreden el derecho a contar con un medio ambiente sano.

Con base en las anteriores consideraciones, al haber resultado fundados los agravios que combatieron el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito

por falta de interés legítimo, la Segunda Sala procedió al estudio de las diversas causales de improcedencia invocadas por la autoridad y no estudiadas por el Juez de Distrito.

c) Estudio de las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad y no estudiadas por el Juez de Distrito

La Segunda Sala destacó que el Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, argumentó que el acto reclamado ya se había consumado, toda vez que fueron talados los dieciséis árboles que causaban múltiples riesgos al edificio, a la instalación de agua potable, drenaje y banquetas.

Sobre el particular, la Segunda Sala consideró que tal situación no es suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio, ya que la emisión del permiso no implica únicamente la realización de un acto que se materializa con la tala de árboles, sino que sigue generando efectos hacia la esfera jurídica del quejoso.

Precisó que la autorización de la tala de árboles conlleva otro cúmulo de obligaciones de preservación y, en particular, de restauración del entorno ecológico por parte de la autoridad, cuestiones que forman parte integral del derecho humano al medio ambiente sano; por ende, la Segunda Sala desestimó la causa de improcedencia invocada, toda vez que los efectos de una hipotética concesión de amparo todavía eran susceptibles de restituir al quejoso el daño alegado, además de que la realización de la tala implica un estudio de fondo respecto a la exigibilidad del derecho humano al medio ambiente sano.

d) Estudio de fondo

En vista de la revocación del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y al no advertirse otra causa alegada por las autoridades o de oficio que pudiera afectar la procedencia del juicio, la Segunda Sala procedió al análisis de los conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda de amparo, para lo cual estimó necesario tener en cuenta el marco competencial que rige la materia medioambiental y las obligaciones y ámbitos de aplicación que establece la legislación sobre desarrollo forestal.

Marco competencial en materia de medio ambiente y desarrollo forestal

La Segunda Sala indicó que el artículo 4o. constitucional prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, al precisar que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Puntualizó que el contenido de tales disposiciones se contempla en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución General, que reconoce una facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que "establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

La Segunda Sala destacó que de dicho precepto constitucional se desprende que la materia de protección al medio ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de leyes generales, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos en el artículo 27 constitucional.

También hizo notar que el Poder Constituyente al establecer el ámbito competencial señaló que "en la tarea de proteger el ambiente es conveniente que constituya una responsabilidad compartida entre los diferentes planos del gobierno del Estado Mexicano". En ese sentido, recalcó que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sientan las bases para definir las atribuciones que corresponden a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios para la preservación, restauración y el mejoramiento del ambiente, de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

Tratándose de la protección y preservación de los recursos forestales, la Segunda Sala precisó que existe una remisión a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que contemplan acciones para frenar y revertir la deforestación y degradación de ecosistemas forestales y la ampliación de áreas de cobertura vegetal.

Indicó que dicho ordenamiento reconoce, entre sus objetivos generales, la regulación, fomento y manejo integral y sustentable de los territorios forestales, así como la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; de igual manera, dicha Ley establece un sistema de distribución de competencias en materia forestal dirigido a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

Con base en los anteriores elementos, la Segunda Sala concluyó que, en materia de medio ambiente y desarrollo forestal, existen obligaciones específicas de conservación, preservación y restauración reconocidas en el marco normativo correspondiente hacia los tres órdenes de gobierno, que no se limitan a cierto tipo de recursos forestales o se encuentran condicionados por su tamaño, ubicación o valor, sino que están previstas para la protección de cualquier ecosistema, en concordancia con una tendencia internacional de protección amplia hacia los bosques y todo tipo de árboles.

Alcances del derecho humano al medio ambiente sano

La Segunda Sala señaló las obligaciones ambientales específicas que existen, las cuales consisten en: (I) adoptar y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) regular a los agentes privados para proteger contra esos daños, y señaló que una vez adoptadas las normas medioambientales en la legislación, éstas deben ser aplicadas y cumplidas, pues una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente.

La Segunda Sala refirió que, en el caso en concreto, el artículo 71 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que no se requiere autorización de la Comisión Nacional Forestal para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos distintos a los forestales.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 71. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Por tanto, la Segunda Sala estableció que la expedición del permiso de tala de los dieciséis árboles ubicados en una colonia del Municipio de Cuautla, Morelos, correspondía otorgarse por las autoridades de ese orden de gobierno, conforme a la normativa interna del municipio, y, en el caso, de acuerdo a lo indicado en los artículos 21 y 23 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Cuautla, Morelos, que es el ordenamiento aplicable para la solicitud de tala.

No obstante, hizo notar que la emisión del permiso de tala de dieciséis árboles expedido a favor de la Escuela Primaria no siguió con el procedimiento previsto en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio, en el que se establece que, para talar cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requiere una autorización por escrito, previa inspección y dictamen técnico por parte de la Coordinación de Protección Ambiental del Ayuntamiento, así como la presentación de la solicitud por escrito, en la que se indique la variedad, condiciones fitosanitarias y vegetativas del árbol o árboles a talar, su ubicación y firma del interesado, además de la donación de diez árboles por cada árbol que se autorice su tala, como restitución ecológica.

Lo anterior ya que del expediente únicamente se corroboró la presentación de una petición por escrito en la que la escuela primaria solicitó la autorización para el retiro de los árboles y expresó su disposición de llevar a cabo cualquier campaña de plantación, pero sin existir documental o manifestación de la autoridad que corrobore la donación de árboles por parte de la solicitante.

La Segunda Sala precisó que, si bien esta omisión puede resultar atribuible a la escuela solicitante del permiso ante el derecho-deber que también tienen para proteger el medio ambiente, lo cierto es que el obligado principal a acatar la normativa ambiental es el Estado, quien debe adoptar un rol pro activo y ejemplar en la protección y conservación del medio ambiente, por lo que en ese tenor es suficiente que un ciudadano demuestre que la autoridad incumplió con su deber de garante para considerar que se vulnera su derecho humano al medio ambiente.

Así, la Segunda Sala consideró que el permiso para la tala de los dieciséis árboles "ficus" fue emitido de manera ilegal por parte de las autoridades municipales, toda vez que no hubo una debida diligencia de su parte para corroborar que hubieran sido donadas diez especies por cada árbol que se pretendía talar para efectos de restaurar el entorno ecológico afectado, lo cual implicó que no se cumpliera con la obligación de preservación que tienen las autoridades con respecto al medio ambiente y ese incumplimiento del marco legal derivó en la eventual tala de un bosque urbano integrado por dieciséis árboles y generó un acto contaminante en perjuicio del quejoso y del resto de habitantes del Municipio de Cuautla.

Esto es, la emisión del permiso de tala fue realizada sin el debido acatamiento del marco legal correspondiente y su eventual realización, con el aval de las autoridades, lo que implicó la desprotección del medio ambiente y, consecuentemente, la vulneración al artículo 4o. constitucional y el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al haber desarrollado actos que les fueron imputados en contravención de normas de orden público en materia ambiental.

Decisión

La Segunda Sala sostuvo que, al emitirse la autorización para la tala de árboles sin vigilar el cumplimiento de un plan de "reforestación", las autoridades pasaron por alto que se privó a la comunidad de ciertos beneficios que otorgan los bosques urbanos, entre los que se encuentran la salud física y mental de los residentes, su función como sistema de infiltración y reutilización de las aguas y su capacidad para remover los contaminantes del aire y fungir como barrera acústica.

La Segunda Sala precisó que a pesar de que el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Cuautla, Morelos, no condiciona la expedición de un permiso de tala de árboles al desarrollo de un plan integral de restauración forestal, existen diversas disposiciones legales (federales y locales) que reconocen una obligación de restauración a cargo de las autoridades municipales, sobre todo al considerar que la preservación y restauración del medio ambiente es de orden público y de interés social.

En consecuencia, la Segunda Sala determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para efectos de que el Director General de Desarrollo Sustentable, así como el Presidente Municipal, en su carácter de superior jerárquico, en un plazo no mayor a treinta días, formulen un plan de restructuración forestal como consecuencia de la tala ilegal de los dieciséis árboles; considerando el daño ambiental causado, deberán establecer un programa de trabajo, con los lineamientos concretos de actuación, así como un cronograma que establezca acciones de monitoreo y seguimiento de éste, una vez plantadas las especies arbóreas. Asimismo, la Segunda Sala señaló que el plan de restructuración deberá ser consultado y difundido con los habitantes del Municipio, lo anterior de conformidad con los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Ambiental, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 60.- La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

Artículo 62.- El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros

representantes de la sociedad, así como del Consejo Municipal de Protección al Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

Artículo 63.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Ambiental, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

La determinación anterior se aprobó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los **Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas** (Ponente) y **Javier Laynez Potisek**. La **Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa** votó en contra y formuló un voto particular. El **Ministro Javier Laynez Potisek** anunció que formularía voto concurrente.²

VOTO PARTICULAR

En su voto particular, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** señaló no estar de acuerdo con lo resuelto por la mayoría de los señores Ministros, ya que, para ella, la parte quejosa no acreditó contar con interés legítimo para promover el juicio de amparo, pues la exhibición por sí sola de la copia de su credencial de elector es insuficiente para tal efecto, ya que no acredita, ni siquiera de manera indiciaria, que dicha persona resida o tenga proximidad con el ecosistema dañado.

La señora Ministra enfatizó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de tener por acreditado el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en contra de una determinación en materia ambiental, ha sido consistente en exigir la demostración de al menos una afectación cualificada, es decir, aquella que se distingue del interés con el que cuenta el resto de la población, pues el acto que se pretende anular incide de manera diferente en el resto de los integrantes de la sociedad; y que, en el caso concreto, la parte quejosa, por los motivos expresados, no acreditó dicho aspecto.

² A la fecha de elaboración de la presente reseña aún no aparece publicado el voto concurrente anunciado por el Ministro Laynez.